REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de tutela
Radicación: 760014303-002-2023-00051-00
Accionante: RUBIELA MONTOYA CASTAÑO
Accionado: SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA--

Sentencia de primera instancia **053.**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora RUBIELA MONTOYA CASTAÑO, a través de apoderado, en contra de -SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-**,** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición,** que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Relata que la accionante reside y se encuentra domiciliada en Estados Unidos de América en la 4803 Calle C- Philadelfia, Pensilvania- **19120, que** nació el día 28 de febrero de 1.938, es decir, ya cumplió 85 años

Que trabajó ininterrumpidamente en el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario de Cali,** durante el periodo comprendido del **15 de marzo de 1.963 hasta el 19 de junio de 1.974**. Esto es, 11 años, 3 meses y 4 días, para un promedio de 4.109 días, correspondientes a 587 semanas cotizadas.

Que en el año 2014 la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones•** mediante la **Resolución VPB 25345 DEL 26 DE DICIEMBRE del año 2014,** al momento de realizar el pago de la indemnización sustitutiva, solo reconoció 575 días laborados, correspondientes a 82 semanas por cuantía de $366.007.

Y en el mes de agosto del año 2022, se radicó ante el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario de Cali,** para que reconocieran y expidiera un certificado el periodo que la señora **Montoya** había laborado en esa entidad. Respuesta otorgada el 5 de septiembre del 2022, emitiendo La Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, sigla **CETIL,** certificando el tiempo mencionado anteriormente, es decir, 11 años, 3 meses y 4 días, para un promedio de 4.109 días, correspondientes a **587 semanas cotizadas.**

De ahí que el día 25 de enero del 2023, radicó ante la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca,** solicitándole la gestión para el reconocimiento y pago del **BONO PENSIONAL,** de esos aportes realizados por las semanas cotizadas. Aportándole la Certificación de **BANCOLOMBIA** con la cuenta de la cual la señora **Rubiela Montoya Castaño,** como titular, para que al momento de realizar el pago lo depositen a dicha cuenta; y hasta la fecha de

la presentación de la acción de tutela no ha dado respuesta alguna a la petición, para el pago respectivo.

En consecuencia, solicita se dé respuesta clara, oportuna y concisa a la petición invocada dentro de los términos de Ley.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-102 del 2 de marzo de 2023, en contra de SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Igualmente se vinculó al presente trámite al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 09 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÌDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicado el día 25 de enero del 2023, y/o si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *"la obtención de una* ***respuesta pronta y oportuna****, que además debe ser* ***clara, de fondo y estar debidamente notificada****, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros,* ***esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente*** *o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental"*[1] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente,* la misma corte ha sido enfática en establecer que: "*La oportunidad se refiere a* ***la resolución de la petición dentro del término legal****, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (…) La eficacia consiste en que la* ***respuesta debe ser "clara y efectiva respecto de lo pedido"****, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella* ***se aborden de manera clara, precisa y congruente*** *cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la "****coherencia entre lo respondido y lo pedido****, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición"*[2] *(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta OPORTUNA, COMPLETA, PRECISA y CONGRUENTE, frente a la solicitud radicada el día 25 de enero del 2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 25/01/2023 ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó la gestión para el reconocimiento y pago del **BONO PENSIONAL,** de los aportes realizados por las semanas cotizadas; por haber laborado en el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario de Cali,** quien emitió La Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, sigla **CETIL**, certificando el tiempo mencionado anteriormente, es decir, 11 años, 3 meses y 4 días, para un promedio de 4.109 días, correspondientes a **587 semanas cotizadas**.

Por su lado, la entidad tutelada -SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que se presentó la acción de tutela por una presunta vulneración al derecho fundamental de petición el cual fue presentado por la señora RUBIELA MONTOYA CASTAÑO, mediante oficio radicado en esta entidad bajo el numero 2023002992 el día 25 de enero de 2023, y que tiene por objeto expedir el certificado de Tiempos de Servicios CETIL, ***certificación es de competencia de la entidad empleadora, ya que la señora nunca trabajo para la Gobernación del Valle,*** por lo anterior se dio respuesta en este sentido, a través de oficio 2023152440 de fecha 27 de enero de 2023, notificación enviada el día 6 de marzo de 2023, igualmente se corrió traslado a la gerente del hospital en la misma fecha, y solicita se desestimen las pretensiones de la acción de amparo.

El cual se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición.

Una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada a la accionante, y el traslado al gerente del **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario de Cali.** Sin embargo, aunque se emite contestación frente a la solicitud presentada por la accionante ante la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, lo cierto es que no se pronuncia respecto a lo pedido en el libelo introductor, y el derecho de petición:

> "solicitó la gestión para el reconocimiento y pago del **BONO PENSIONAL**, de los aportes realizados por las semanas cotizadas"

Por haber laborado en el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario de Cali,** quien le emitió La Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, sigla **CETIL**, certificando el tiempo mencionado anteriormente, es decir, 11 años, 3 meses y 4 días, para un promedio de 4.109 días, correspondientes a **587 semanas cotizadas**.

Pues si bien la accionada otorgó una al derecho de petición, la misma termina siendo parcial, dado que no le indica nada respecto a lo deprecado, esto es, la gestión para el reconocimiento y pago del **BONO PENSIONAL,** de los aportes realizados por las semanas cotizadas, por haber laborado en el **Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario de Cali**.

En este sentido, establece el Juzgado que no se cumple con los presupuestos de la Jurisprudencia frente a la obtención de una **respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.**

En conclusión, se tutelará el derecho fundamental de petición y se ordenará que se otorgue a la entidad accionante **respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido**.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** invocado por el señor RUBIELA MONTOYA CASTAÑO**,** a través de apoderada judicial**,** en contra de la-SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la-SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA-, que en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, de respuesta **eficaz, clara, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el 25 de enero de 2023, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.
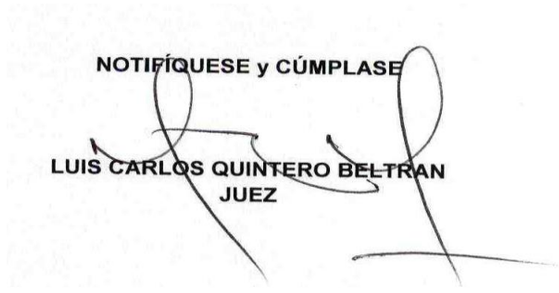
CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.